



ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

ESPAM MFL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior LOES reconoce el derecho que tienen los profesores titulares principales Universitarios y Politécnicos del Ecuador con dedicación a tiempo completo en sus actividades académicas, a gozar del año sabático;

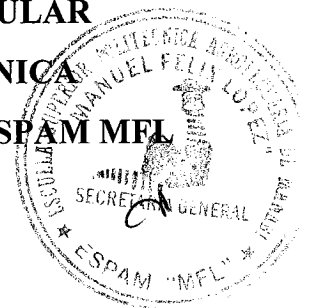
Que, el Estatuto vigente de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López ESPAM MFL, establece la atribución del Honorable Consejo Politécnico en el literal z establece taxativamente "Expedir los reglamentos y resoluciones, que se consideren necesarios, para el normal funcionamiento institucional, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior su Reglamento y la normativa expedida por los órganos reguladores del sistema, los mismos que serán remitidos al CES para su conocimiento";

Que, el Estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López ESPAMMFL, en el Artículo 87 literal b.- "Año Sabático, para realizar estudios o trabajos de investigación, luego del sexto año de labores ininterrumpidas".

El Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL, en uso de sus facultades y atribuciones que la normativa interna le permite:

RESUELVE

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO, PARA LA CONCESION
DEL AÑO SABÁTICO AL PERSONAL DOCENTE TITULAR
PRINCIPAL DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ ESPAM MFL**





CAPITULO I OBJETO Y ÁMBITO

Artículo 1.- Definición. – El período sabático establecido en el artículo 158 de la LOES es un derecho de los profesores, profesoras, investigadores e investigadoras, titulares principales con dedicación a tiempo completo, consistente en el otorgamiento de permisos hasta por 12 meses para realizar estudios o trabajos de investigación, luego de seis años de labores ininterrumpidas.

Es un derecho establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, para el beneficio mutuo del profesor o profesora, investigador o investigadora, y la universidad ecuatoriana en sus componentes: docencia, investigación y vinculación con la sociedad.

Artículo 2.- Objeto. - El presente Reglamento regula el procedimiento para la concesión del año sabático que establece el Artículo 158 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Sus objetivos son:

- a. Fomentar la investigación científica, tecnológica, invención e innovación tecnológicas en áreas de interés institucional, zonal, nacional e internacional;
- b. Recopilación de datos y estudios situacionales de fundamentación, previos a la realización de una investigación científica o tecnológica, una invención o innovación tecnológica, o comportamientos humanos de grupos sociales;
- c. Realizar estudios académicos doctoral y posdoctoral relacionados a su especialidad profesional de interés mutuo, en el país o en el extranjero; y,
- d. Escribir libros relacionados con su especialidad profesional.

Artículo 3.- Ámbito. - Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todos los docentes que hagan uso de este derecho y a ellas se sujetarán todos los procedimientos previos a la concesión del derecho al Año Sabático.





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
ACROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

Artículo 4.- El período sabático no podrá ser permutable por ningún tipo de compensación económica; y, el tiempo señalado para ejercer este derecho no es acumulable con el propósito de obtener un período mayor a los doce meses establecidos en la Ley.

Artículo 5.- Los profesores o profesoras, investigadores o investigadoras dentro de la categoría con derecho al período sabático, que sean electos o designados autoridades académicas de la Institución, no podrán acogerse al uso de éste mientras esté ejerciendo sus funciones, pero el tiempo que duren en ellas será considerado en el cálculo del período mínimo de labores para poder solicitar la licencia sabática.

Artículo 6.- Con la finalidad de no alterar el normal funcionamiento de la unidad académica, la fecha de iniciación del período sabático estará supeditada a la finalización del nivel académico, y si el docente estuviera involucrado en programas de investigación o vinculación, estos deben haber concluido con su planificación respectiva.

Artículo 7.- El derecho al año sabático será de doce meses ininterrumpidos, con excepción de:

- a) Que la investigación sea cíclica,
- b) Que exista un desastre natural in situ,
- c) Enfermedad que impida la continuidad del estudio o investigación debidamente justificada,

En estos casos se podrá diferir el período del año sabático en no más de dos niveles académicos.

CAPITULO II DE LOS REQUISITOS

Artículo 8.- Para solicitar el año sabático, los docentes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser profesor titular de la ESPAM MFL, con dedicación Tiempo Completo con seis años de labores ininterrumpidas;





- b. Presentar la solicitud anexando el plan de estudios o el proyecto de investigación o vinculación que justifique la concesión del derecho al año sabático;
- c. Certificación de la Dirección de Talento Humano que contenga información sobre la categoría, tiempo de dedicación y servicio del docente; y,
- d. No haber sido sancionado por faltas disciplinarias en los últimos seis años.

CAPITULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- Los docentes interesados en hacer uso del beneficio del año sabático deberán solicitarlo con un año de anticipación, con la finalidad de que conste en la planificación presupuestaria del año subsiguiente.

Artículo 10.- El Docente postulante para hacer uso del año sabático deberá presentar al Director de la Carrera la solicitud con los correspondientes soportes (Artículo 8 literal b - c).

El Director de la Carrera en un plazo máximo de diez (10) días remitirá el trámite a la Comisión Académica para el análisis respectivo.

La Comisión Académica en un plazo máximo de treinta (30) días, analizará el plan académico o proyecto de investigación o vinculación, enviará el informe con las recomendaciones respectivas al Honorable Consejo Politécnico.

El Honorable Consejo Politécnico, en un plazo máximo de treinta (30) días resolverá en última instancia sobre la concesión de este beneficio.

Una vez resuelto por el Honorable Consejo Politécnico, Secretaría General notificará al docente en un plazo máximo de quince (15) días.

CAPITULO IV DE LOS BENEFICIOS

Artículo 11.- Los docentes que resultaren favorecidos con la aprobación del Año Sabático se harán acreedores a la comisión de servicios correspondientes; y la





ESPAM-MFL pagará las remuneraciones y demás emolumentos que les correspondan mientras hagan uso de este derecho.

CAPITULO V DEL PLAZO Y FINANCIAMIENTO

Artículo 12.- Cuando existiera la aprobación del año sabático se hará constar en el presupuesto anual de la Institución una partida denominada "Año Sabático", destinada a financiar los gastos que demande la utilización de este beneficio.

CAPITULO VI DE LAS OBLIGACIONES

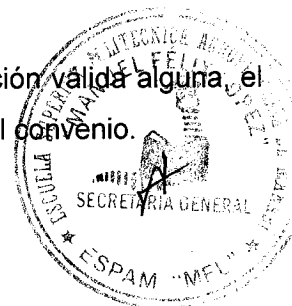
Artículo 13.- Previo al goce del beneficio al año sabático, los docentes beneficiarios se obligan a celebrar un convenio, cuyas cláusulas estipulen los derechos y obligaciones recíprocas. Este convenio será firmado por el docente, conjuntamente con el Rector/a como representante legal de la ESPAM-MFL.

Artículo 14.- El seguimiento del plan de estudios o proyecto de investigación y vinculación en relación al año sabático estará a cargo de la comisión designada para el efecto por el Honorable Consejo Politécnico.

Artículo 15.- La comisión designada para dar seguimiento al cumplimiento de la programación del año sabático aprobado, deberá conformar un expediente debidamente ordenado e individual de cada docente beneficiario, donde conste toda la información original relacionada con la concesión del beneficio del Año Sabático, desde la solicitud del docente hasta el informe final del estudio o investigación realizada.

Artículo 16.- El beneficiario que esté cumpliendo el año sabático, presentará a la comisión designada para el efecto, los informes que correspondan, según el cronograma del plan de investigación y/o estudios de actualización.

Artículo 17.- En caso de incumplimiento, sin que medie justificación válida alguna, el beneficiario deberá restituir los valores económicos indicados en el convenio.





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

Artículo 18.- La ESPAM MFL, se reserva el derecho de cancelar el beneficio del año sabático en caso de incumplimiento comprobado, comunicará al docente su inmediata incorporación a sus labores docentes, debiendo el mismo restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Artículo 19.- En caso que, por motivos injustificados, el beneficiario que tenga aprobado su año sabático, y no haga uso del mismo, no podrá presentar otra solicitud para el mismo fin en el mismo año.

Artículo 20.- Al término del año sabático, el beneficiario deberá presentar a la comisión el informe final de las actividades desarrolladas y los productos obtenidos relacionados con el plan de estudios o el proyecto de investigación o vinculación.

La comisión en un plazo máximo de quince (15) días conocerá, revisará e informará al Honorable Consejo Politécnico sobre el contenido del informe recibido.

El Honorable Consejo Politécnico, en última instancia, en un plazo máximo de treinta (30) días conocerá y resolverá sobre la aprobación o no del informe del docente beneficiario del Año Sabático, en caso de aprobación, determinará los mecanismos o medios para publicar y socializar sus resultados ante la comunidad académica, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 158 de la LOES; siendo esta instancia inapelable.

CAPITULO VI

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 21.- Al término del año sabático, el beneficiario deberá presentar a la comisión el informe final de las actividades desarrolladas y los productos obtenidos relacionados con el plan de estudios o el proyecto de investigación o vinculación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las normas supletorias al presente Reglamento son la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, y Estatuto de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí "Manuel Félix López" ESPAM-MFL.





ESPAM

ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA
AGROPECUARIA DE MANABÍ MANUEL FÉLIX LÓPEZ

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA. – La presente codificación contiene el Reglamento De Disciplina Aplicable A Los Estudiantes Profesores E Investigadores Y Demás Autoridades Académicas De La de la Escuela Superior Politécnica Agropecuaria de Manabí Manuel Félix López - ESPAM FML, aprobado en sesión ordinaria del 22 de septiembre del 2016, mediante Resolución 009-2016, por lo cual se derogan y dejan sin efecto, toda reglamentación que haya sido creada anterior a la misma.

Lo certifico.-

Mg. P.E.S. Lya Mila Fuente Vélez

SECRETARIA GENERAL DE LA ESPAM MFL

